Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00379-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** a la abogada TANIA ISABEL VERA PACHECO, como **apoderada sustituta** de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

Al paso de lo anterior, se **requiere** al extremo actor para que notifique a la sociedad demandada de la orden de apremio librada en su contra, lo anterior, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdaf52b78390123588dd1d1087683b96f1591938d0a3ddf127924eb5657dbcc**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-00354-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N – 993923** de propiedad de la demandada MYRIAM CONTRERAS SÁNCHEZ, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Así las cosas, en atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible a pdf 1.19 y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.[2]

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] Ley 2030 de 2020.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e8ceb239d0dd76788c6eef0f0d82c96a8fb1becc3c9e1675747a28a9b52ca**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01306-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada YUDY SALETH RANGEL PABÓN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante escritura pública No. 5777 del 17 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMABIA S.A.S. contra LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ y JOSÉ EBERTO VELÁSQUEZ VANEGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38721b3a27a51daa40613bc086e590bebdc73b205eeb0facdbc66204a711fbcf**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-00931-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por ALIANSALUD EPS S.A., a través de la cual informa los datos de contacto de la demandada LINA MARÍA ARTUNDUAGA VELASCO, conforme se indica a continuación:

a) Dirección: calle 146A No. 58 b – 85, Int 11, apto 102.
b) Celular: 3152202843
C) Correo electrónico: linamaria@pihey.com

Así las cosas, se ponen en conocimiento de la parte demandante y se le **requiere** para que en el término de **treinta (30) días**, realice las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc8397856e6bbea7807e565496519265ea8bb0c38aa8787fbf9e1062b1005f**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:31 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-01124-00.

Atendiendo la comunicación allegada por la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispone **requerir** a la señora LUCELLY ARDILA CASALLAS, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite impartido al oficio No. 1573 de fecha 24 de agosto de 2023, reenviado por competencia a su buzón institucional el 29 de agosto de la presente anualidad, por la citada entidad.

Líbrese comunicación y adjúntese copia del oficio en mención, así como del *e-mail* recibido en el correo institucional del juzgado el pasado 29 de agosto de los cursantes. Remítase al correo lardila@registraduria.gov.co y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b11fafea07b69243538f5adae6387ac33fbb451438d5c315ddc6645fce29e**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00153-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e11181163466ed44cfb1643042941ca1563d905dc03d61e8ac586474abe08**

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Documento generado en 15/11/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00886-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **requerir** a la parte demandante, para que allegue todas las documentales que den cuenta del trámite de notificación adelantado el 7 de febrero de 2023 en el correo electrónico lelisovejero26@hotmail.com, en la medida que si bien no obtuvo acuse de recibo, el mensaje remitido fue entregado en la dirección electrónica de destino. (pdf 2.21 - 2022-00886 Notificacion2213)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a508e5aae158d9a3af3492f8b54597cd0fe04321bf1a162b8a5c6744092dc**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-01035-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta las actuaciones adelantadas, toda vez que en las comunicaciones remitidas incurrió en una imprecisión al hacer una mezcla inadecuada y citar conjuntamente el artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues tales normas establecen actuaciones y consecuencias procesales, completamente opuestas sobre cómo debe proceder el extremo pasivo.

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación a la ejecutada bien sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o en su defecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 8° de la citada ley.

Adicionalmente, deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Código de verificación: **2106d005768e885e8793603162d1232a19978bf4e2df55ebcf66808060b24047**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-00215-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de TANIA MELISSA ESCOBAR VIGUEZ, ANDREA MILENA GALÁN UMBARILA y DIANA MILENA OSORIO ARIAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2-1901577, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($16.297.550)****, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.*
>
> *2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.*
>
> *3. Niéguese la suma pretendida por concepto de seguros, toda vez que no se aportó documento idóneo que acredite que la demandada, adeuda a la ejecutante la suma que solicita.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó por conducta concluyente conforme lo manifestado en memorial mediante el cual se aportó acuerdo de pago y solicitó la suspensión del

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

proceso, quienes renunciaron a términos para proponer excepciones de mérito. (pdf 2.25 - 2021-00215 Acuerdo de pago)

4. Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo de 2025, salvo solicitud de parte; razón por la que atendiendo lo manifestado por el extremo demandante en punto al incumplimiento del acuerdo y el pedimento de continuar adelante con la ejecución, el Juzgado a voces de lo establecido en el artículo 163 del C. G. del P., reanudará.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, quien **reasume** el poder conferido allegado con la demanda, asimismo, **aceptar la sustitución** que realiza en favor del abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el

valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

QUINTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$900.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d485f714ea876629dd4cae54e27d9bef17caeb106b85ef9f355ab55832029d02**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-01320-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatoario en propiedad del Banco Davivienda S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YEIMMY CAROLINA MARTINEZ QUINTERO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 727382 códigos de barras 7 0500463300027307 2 0500463300027307, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DE PESOS ($ 5.616,374 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de marzo de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 2.32 - 2021-01320 Solicitud

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Sentencia), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$300.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dacdc0228cf93080a35c664ecece0df256626f41e43d2f84ecc9153298228e**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2020-00535-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

MFPG

Código de verificación: **d75840ca97d8c57a1947d8a27c90c812558ccb508f744fb1eb2b30a3687de57a**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-00354-00.

En virtud a la cesión de derechos de crédito y, como quiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que la ejecutante BANCO FALABELLA S.A., hace en favor de REESTRUCTURA S.A.S.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el artículo 8º y ss de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- RECONOCER personería al (la) abogado (a) JULIAN CARRILLO PARDO, como apoderado (a) del (la) cesionario (a) REESTRUCTURA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e64512ef9104126a5bab7eead4e84e123ed5da9e72a2d9fb762c4a6890793**

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Documento generado en 15/11/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00107-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de AXXIS GROUP COLOMBIA S.A.S. y JOHANNA MARCELA CARRASQUILLA MARTINEZ con el fin de obtener el pago de ($32.905.042,75) junto con los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 009005371635.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó mediante aviso entregado el 16 de mayo de 2023 a su dirección física[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

Por su parte, la sociedad ejecutada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2023[3], quien dentro del término procesal, permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] PDF 2.29 - 2022-00107 Notificacion292Johanna
[3] PDF 2.37Notificacion2213.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.645.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfb5ccd0eb4d79d79b6028e978e2765719ca8e02a1b8a140b2b55f57f04030**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-01327-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a DANYELA REYES GONZÁLEZ quien representó a la parte demandante.

Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb12e132511e143b11732beea382c1f38765981bf12267aa23c8b311704ae4**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00625-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación al demandado en el correo electrónico stevensf2807@hotmail.com y a voces de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la forma como lo obtuvo; adicionalmente, deberá intentarlo vía WhatsApp al celular 3232294725, de conformidad con la información suministrada para dicho fin en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, **ofíciese** a NUEVA EPS S.A. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de **DARIO FERNANDO CELY, identificado (a) con C.C. No. 4040614**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado como cabeza de familia:

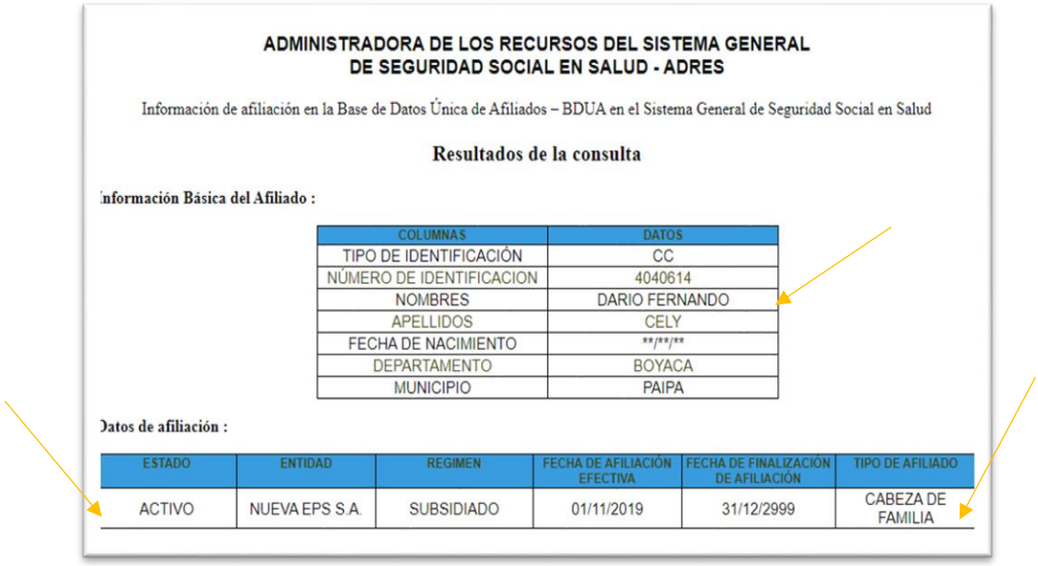

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4040614
NOMBRES	DARIO FERNANDO
APELLIDOS	CELY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	PAIPA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/11/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Finalmente, en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante, frente a los escritos allegados por la señora AURA MARÍA CORTES DE CELY, en los que afirmó ser poseedora del inmueble objeto del presente proceso. (pdf2.26, 2.28 y 2.29)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd84e76fc68a12a4bca82a1402b9ac69ead6db407c7041123286d8024832103**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00873-00.

De conformidad con lo solicitado por el demandado FRANKLIN MAURICIO CORTES ZARATE y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por **Secretaría** efectúese la conversión de los títulos que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva. Cópiese el trámite al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565246d46eb83aa571f7f37c267a955e0c4fe973f15bba6c5072e320dab1c19f**
Documento generado en 15/11/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00930-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve**:

CORREGIR el error que se incurrió en auto de fecha 20 de junio de 2023, indicando que se libra mandamiento por el ***"PAGARÉ SIN NÚMERO suscrito el 27 de julio de 2022 e identificado con sticker No. 3U556629"***, y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de corrección, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ac63598562689438cbcccd3827f4ce424455b028b67e3dbf3a7c7e9164645**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-01113-00.

En atención a las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **Banco Davivienda S.A.** quien constituyó apoderada judicial, como se desprende del PDF 010 del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En esa medida, **reconózcase** personería a la abogada **MARCELA ROJAS FRANKY** como apoderada judicial de **Banco Davivienda S.A.** en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

3. Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la aludida demandada para contestar la demanda. Téngase en cuenta el escrito obrante en el PDF 010 del expediente digital.

4. Se **requiere** a la parte demandante para que, proceda a surtir en debida forma las diligencias de intimación al demandado Jorge Eliécer Morales Velasco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5927e5aa7e54bff41e31961e23d5ff01db76bc4aaffc149ad11b3e98eff05**
Documento generado en 15/11/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00882-00.

PREVIO a ordenar el emplazamiento del ejecutado, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma al extremo pasivo a la dirección electrónica hermesgavi@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf59cd3566fbcb49ef2cb54e8a40b0d7c0d9e405d2fb8e77d818b6dc9ea8e7**
Documento generado en 15/11/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-01021-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA PATRICIA BARRAGAN CARMONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf803afb509e67aa7919cb0cc58c0e980ae9f5aba4bd38b52a19a824af83d9**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-01059-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [*PDF 011SolicitudTerminacion20231059*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR DARIO RAMIREZ ARISTIZABAL y ASTRITH MILENA TURIZO CORDERO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante, a quien deberán ser entregados con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, innecesario se torna el desglose a favor de la parte activa, por esta tener bajo su custodia el título base de la ejecución.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03215b123248da0f179f379250f021b5ec4b41a8930fdefc1186f3f1cdaf40f**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00320-00.

Vistas las diligencias de enteramiento adelantadas a los demandados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarlas, toda vez que, en el contenido de las referidas, se informó erradamente la denominación de esta Sede Judicial.

> en causa propia, de manera atenta me dirijo a usted a efectos de notificarle de manera electrónica la providencia calendada 26 de abril de 2023 proferida por el juzgado treinta y nueve de pequeñas causas y competencias múltiples del distrito judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso referido.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] PDF 012Notificacion2213202300320.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc9856d8db82c4377ff1893afd9d11c73eae474d39583799ed979e707ad1e07**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00293-00.

Atendiendo la solicitud que antecede[2], se insiste en la no existencia de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, por ello, saldría de las facultades del Despacho e, incluso, contra una decisión administrativa, ordenar la aprehensión del vehículo objeto de cautela a los lugares que prefiera la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).

De contera, si bien el mueble se encuentra debidamente embargado y, por tanto, sería procedente su aprehensión, lo cierto es que no resulta dable decretar dicha medida sin asegurar un espacio en el que el rodante pueda estar salvaguardado con las directrices legales.

En esa medida, deberá el extremo demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 24 de agosto de 2023 *[PDF 011AUTORequierePreviaAprehension202300293]*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] PDF 012RespuestaRequerimiento202300293

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35aedac21cd2f0fe8736b59d649a3f698b58fa63ef21f3b5ce1590ce78f26b**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-01123-00.

Reconózcase personería a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5461458b26baa9501b2720ca1a1f6ac35ca5293ed0c55bd3fd36a53b634a3**
Documento generado en 15/11/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-01018-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 25 de agosto de 2023[2], el cual quedará así:

> *"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del* ***EDIFICIO CIPRESES PROPIEDAD HORIZONTAL*** *y en contra de* ***ERICK NICOLÁS HERNÁNDEZ DÍAZ, LAURA SOFÍA HERNÁNDEZ DÍAZ y LORENZA MEJÍA DE RODRÍGUEZ****, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 402 de la carrera 7B No. 127A-49":*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio de 25 de agosto de 2023, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] PDF 013AUTOLibraMandamiento202301018.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a1ee9952725fc069dda9cee114b41c47e46d69a0af031b6ef76e0d4e17a36**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01500-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado al demandado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme a la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 8 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, quien podrá ser notificado en los correos electrónicos diego.abogado@outlook.com y tramites@prelegalassist.com[2].

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d9c2e49754c9df0d2cc47d0a39bbd5cf4d9941b632cbf179c1c4eb04c21ef**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00898-00.

En atención a la solicitud de terminación de las obligaciones Nos. 20744001667, 20744004392, 200150000098 y 20756124729 allegado por el apoderado judicial del extremo demandante *[PDF 015 Solicitud TerminacionPagoTotalDeLaObligacion202300898]* y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN GUARNIZO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166fbfa880ec543c386bb11615523df9190050541a5a9cbb029dfcf3064debe**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00324-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a ello; empero, habida cuenta que dentro del presente asunto existen medidas cautelares decretadas se condenará en perjuicios al extremo ejecutante, por lo anterior, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

3. **CONDENAR** en perjuicios a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de los demandados.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2c7dc09d62958fef65c307366a38261ac667e52bda25bc57a2bbf6e21d8c4**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01350-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROBINSON FERNEY ORTIZ TRIANA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la Letra de Cambio No. 001 (LC-2111 5582442), junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma* ***TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($3.816.000,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de agosto de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*servientrega*" (pdf 017- 2022-01350NotificacionLey2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$200.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a03eaefcf0c9c57f23f5aeadd5698768f080d32e82057d665cb6f6770253bb**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01442-00.

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que no es procedente realizar la corrección en los términos del artículo 286 del CGP, por cuanto no fue ésta sede judicial la que se equivocó, sino la parte actora al formular sus pretensiones.

Sin embargo, no debe perderse de vista lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. del P. en punto a que la parte demandante **podrá corregir o aclarar la demanda** en cualquier momento a partir de su presentación y hasta antes que se señale fecha para la audiencia inicial.

En esa medida, atendiendo la aclaración realizada por el profesional del derecho frente al valor sobre el que reclama el pago de intereses moratorios, el juzgado de acuerdo con lo previsto en el canon 93 *ejusdem*, **admite la aclaración de la demanda**, en consecuencia, dispone **librar mandamiento por los intereses moratorios**, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **sobre la suma de $15.657.325,oo M/cte**, liquidados desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Así las cosas, se **deja sin valor ni efecto** el numeral 2º, del auto de fecha 2 de febrero de 2023. (pdf 012 - 2022-01442 AUTO Libra Mandamiento Pagare)

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto que libró mandamiento, comunicación a la que **deberá adjuntar** además de la demanda y anexos, copia del escrito de subsanación y corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9a7964d15b86ecdf1d71c3ec4a4180a3ae09dc003ac57b6017a80fa0f3c95**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00306-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. **Reconocer personería** a la sociedad VM LAWYERS S. A. S., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado, quien actúa a través del abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA. (pdf 013Poder202300306)

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 29 de agosto de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*URBANEX*" (pdf 016Notificaccion2213202300306), quien, dentro del término de traslado, formuló excepciones de mérito.

3. **Reconocer personería** al abogado FREDDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ, como apoderado de la demandada GLOBAL VENDING DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

4. De las excepciones de mérito presentadas, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. (pdf 018ContestacionDemanda202300306)

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9de700bb408199456b0aa78aba49cd98f664fd63a6a4ffc145dd965bf9dd16**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00069-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HECTOR FABIO BOLIVAR RESTREPO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número de 4 de febrero de 2022, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($37.350.499,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.327.047,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.*
>
> *4. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($99.957,oo M/cte**), por concepto de intereses de plazo."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 015Notificacion2213202300069), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. Al paso de lo anterior, efectuado control de legalidad, se advierte que en el numeral 4º de mandamiento se incurrió en un yerro por cambio de palabras en tanto se indicó que se libraba orden por los intereses de plazo, siendo lo correcto moratorios conforme lo solicitado en el escrito de demanda.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se **corrige el mandamiento**, el cual quedará como se indica a continuación:

> "*4. Por la suma de* ***NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($99.957,oo M/cte)****, por concepto de* ***intereses moratorios***."

En lo demás permanezca incólume, decisión que, en este estadio procesal, se **notificará al extremo demandado por estado**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del

presente asunto y la corrección efectuada en el numeral 4º de los antecedentes del presente proveído.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$2.000.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb0f1e3916518c5b7ab854371e402398ebed077ebe77a3e0a3ee4e0ac5e4d1**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2023-00166-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere nuevamente** a la parte demandante para que aporte los documentos que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica informada para notificar al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d7532823c27f4b00946967ce3714945c9a037dd037ad847241dd38c18a4f4e**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01637-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUGO ALBERTO REYES PACHECO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130158009613619301, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($5.720.900,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de mayo de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 019 - 2022-01637Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$290.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6233f13625d4b1fe41802e52e9da47bd4ed4a06fce7ebbac326fcb16424ae2**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00390-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROBINSON CAÑIZAREZ GÓMEZ con el fin de obtener el pago de ($18.242.583,00) junto con los intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total y, ($11.416.732,00) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 00130158009612389674.

2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso entregado el 1° de julio de 2023 a su dirección física[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] PDF´s 015 a 020 del expediente digital.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.483.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00782bc247e02835364bfe4bb37f31fef098e10e0415b853177012fbacfb169**

Documento generado en 15/11/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01618-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROLANDO SARMIENTO CAÑON, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el Pagaré No. 1900834850, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($31.244.224,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.774.564,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 2 de agosto de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

de entrega generado por "*Mailtrack*" (pdf 020Notificacion2213202201618), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.700.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f488ec0ec319f0a3f23191ff1b29715faee89aa73052ca465dd13fa878736**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01637-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito del Atlántico a través de la cual da cuenta que se inscribió la medida de embargo respecto del automotor de placa JUN 53E de propiedad del demandado HUGO ALBERTO REYES PACHECO.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte demandante para que aporte certificado de tradición a efectos de verificar el historial del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc59f5d791f55afa31d3af34703fa1c2d63c73e77ee57c4a77f44e5f36686a**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01420-00.

Atendiendo que venció el término del emplazamiento, sería del caso designar curador al extremo pasivo, sin embargo, por cuanto mediante memorial recibido vía correo electrónico el pasado 28 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante comunicó como nueva dirección para efectos de notificar al demandado el e-mail JHONFREDDYLOAIZAALZATE@GMAIL.COM (pdf020 - 2022-01420 Informa Nueva Dirección), se **requiere** a la interesada para que realice el enteramiento en la citada dirección electrónica, asimismo deberá acreditar el medio por el cual la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y allegar las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f1291bbc5f4fec89a30f5400576dd4dfed033a812d53b0779668ae591791a6**
Documento generado en 15/11/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2021-00532-00.

En atención al acuerdo transaccional celebrado entre las partes, visible en el *PDF 2.30 - 2021-00532SolicitudTerminacionProceso* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de transacción.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA contra JULIÁN ESTEBAN HINCAPIÉ MORALES y ANGUI MILENA SÁNCHEZ ABRIL, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

CUARTO.- Conforme a lo indicado en la cláusula primera del acuerdo transaccional, hágase entrega a la demandante **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00 M/CTE).**

Adviértase a la demandante que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

QUINTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c436b794c214f5a8551a42bc31fa96e4f59422d07127cacf4c353f8ec36804**
Documento generado en 15/11/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-026-2014-00644-00.

Atendiendo lo solicitado se **acepta la revocatoria** del poder otorgado al abogado LUIS GUILLERMO MURILLO SÁNCHEZ (fls. 105 vto. y 106). Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** al Dr. DIEGO RIVERA DUQUE, como apoderado de MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ en los términos y para los fines del mandato conferido. (fl.111)

De otra parte, en punto a la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 396453[2] objeto del proceso de sucesión, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y siguientes de la Ley 70 de 1931 y adelantar el trámite correspondiente ante Notario y/o juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.
[2] Anotación No. 2 del certificado de tradición.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672ae2bf7be65d61f60c023a3e842c2001463d028874d72b7f6b9b70f1deff19**

Documento generado en 15/11/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica